

RESOLUCIÓN No. **7744** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en contra de la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7552 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2024826044 del 22 de noviembre de 2024¹, 2024826225 y 2024826269 del 26 de noviembre de 2024², la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la CRC el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PTI**, en contra de la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual la **SDP** negó la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamentos en los cargos que en él se formulan, hay lugar o no a revocar la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante radicado No. 1-2021-63117 del 22 de julio de 2021³, **PTI** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**CO-CN-2231-ATABANZA**» a ubicarse en la calle 127 B No. 45 - 05, en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

El 2 de septiembre de 2021, la **SDP**, mediante radicado 2-2021-75363⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 397 de 2017, requirió a **PTI** para completar la totalidad de los documentos.

¹ Expediente CRC No. 3000-32-11-189. Radicado 2024826044 del 22 de noviembre de 2024.

² Expediente CRC No. 3000-32-11-189. Radicados 2024826225 y 2024826269 del 26 de noviembre de 2024.

³ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA– Carpeta ELECTRÓNICO- carpetas 2, 12 y 28»

⁴ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA – Carpeta ELECTRÓNICO- PDF 3»

PTI, mediante radicado No. 1-2021-86340 del 27 de septiembre de 2021⁵, solicitó prórroga de un mes para allegar la información solicitada. Dicha solicitud fue concedida por la **SDP** mediante el radicado 2-2021-90505 del 13 de octubre de 2021⁶.

En esa medida, por medio del radicado No. 1-2021-98867 del 29 de octubre de 2021⁷, **PTI** presentó la documentación requerida ante la **SDP**.

Una vez analizados los documentos recibidos, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el 3 de mayo de 2022, mediante radicado 2-2022-45079⁸, la **SDP** emitió un acta de observaciones por medio de la cual solicitó a **PTI** corregir, aclarar y actualizar la solicitud inicialmente presentada para así poder resolver de fondo la misma.

Sobre dicho requerimiento, **PTI** solicitó prórroga para dar respuesta mediante radicado 1-2022-62339 del 18 de mayo de 2022⁹. La **SDP** concedió la solicitud de prórroga mediante radicado 2-2022-60837 del 25 de mayo de 2022¹⁰.

Por su parte, **PTI** dio respuesta al requerimiento, mediante radicado No. 1-2022-73938 del 17 de junio de 2022¹¹, allegando la información solicitada.

La **SDP** adelantó el respectivo análisis técnico, arquitectónico, urbanístico y jurídico del expediente, y, a partir de ello, expidió la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023¹², mediante la cual resolvió negar la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**CO-CN-2231-ATABANZA**», en razón a que **PTI** no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos realizados por la Entidad, lo cual es indispensable para la expedición de la viabilidad del Concepto de Factibilidad solicitado. También, señaló que la estación radioeléctrica objeto de la presente resolución se encuentra instalada en el lugar descrito en la solicitud, desde el mes de noviembre del año 2022. Dicha resolución fue notificada por aviso el 9 de noviembre de 2023¹³.

Ante la negativa de la **SDP**, el 24 de noviembre de 2023, **PTI** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁴ en contra de la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023. En dicho recurso, **PTI** puso de presente que, en su consideración, el acto administrativo «se encuentra viciado de nulidad» por expedirse con infracción de las normas en las que debía fundarse.

Mediante Resolución 1580 del 4 de octubre de 2024¹⁵, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que los cargos expuestos por el recurrente no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada «**CO-CN-2231-ATABANZA**», no cumplen con la totalidad de los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017; conclusión que se encuentra soportada en el correspondiente examen realizado a los documentos allegados por el solicitante.

⁵ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA – Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 5».

⁶ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA - Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 7».

⁷ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA – Carpeta *ELECTRÓNICO*- carpeta 12».

⁸ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA – Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 23».

⁹ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA – Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 24».

¹⁰ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA – Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 26».

¹¹ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA -Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 27».

¹² Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA -Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 29».

¹³ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA -Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 36».

¹⁴ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA -Carpeta *ELECTRÓNICO*- PDF 39».

¹⁵ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA -Carpeta *ELECTRÓNICO*-PDF 42».

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, con fundamento en lo cual remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo. El acto administrativo en cuestión fue notificado por aviso el 17 de octubre de 2024¹⁶.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023 fue notificada el 9 de noviembre de 2023, y el recurso fue interpuesto por el apoderado de **PTI** el 24 de noviembre de 2023¹⁷, esto es, al noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **PTI** cumple con todos los requisitos de ley¹⁸. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 22 de julio de 2021, **PTI** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada «**CO-CN-2231-ATABANZA**».

Mediante Resolución No. 2358 del 31 de octubre de 2023, la **SDP** resolvió negar la factibilidad solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **PTI**, tanto en la solicitud inicial como en los allegados posteriormente en respuesta al requerimiento y el acta de observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los requisitos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017¹⁹.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las

¹⁶ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA -Carpeta *ELECTRÓNICO – estampas 46*»

¹⁷ Expediente 1-2021-63117 de la Secretaría Distrital de Planeación «CO-CN-2231-ATABANZA - Carpeta *ELECTRÓNICO – PDF 40*»

¹⁸ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

¹⁹ «Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones».

que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFST).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7²⁰ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13²¹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública».

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país» (NFST).

²⁰ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

²¹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones».

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **PTI** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que tiene consecuencias en la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **PTI** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica denominada «**CO-CN-2231-ATABANZA**», en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) «NULIDAD» DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIÓN EN LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE

PTI considera que el acto administrativo debe declararse nulo porque desconoció las normas en que debía sustentarse. En particular, aduce que la **SDP** desconoció el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021, en tanto la decisión limita la labor de instalación de redes, lo cual interfiere con la prestación del servicio público esencial de internet.

Agrega que cumplió con todos los requisitos necesarios exigidos por la norma nacional, esto es, el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto reglamentario 1078 de 2015, y que, por lo tanto, se le debería haber otorgado la factibilidad.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

En primer lugar, resulta necesario aclarar que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos es una potestad reservada a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de la cual se invalida una decisión administrativa que adolezca de los vicios previstos en la Ley²², específicamente en el artículo 137 del CPACA²³.

Aunque esta autoridad no cuenta con facultades para declarar nulos los actos administrativos recurridos en sede administrativa, en virtud de tales recursos, sí puede determinar si los mismos son susceptibles de ser aclarados, modificados, adicionados o revocados, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CPACA. Tal análisis implica, por sí mismo, establecer, al estudiar los cargos que se formulen, si el acto objeto de impugnación es acorde con las disposiciones normativas en las cuales este debe sustentarse.

En consecuencia, la autoridad facultada, para decidir el recurso, puede resolver en el sentido de revocar aquellos actos administrativos que hayan ocasionado vulneración a garantías constitucionales, tales como el debido proceso. Así, pues, en la medida que el recurrente aduce la infracción de las normas en las que debía fundarse la actuación administrativa adelantada por la **SDP**, la CRC procederá a analizar si la decisión recurrida adolece de dicho vicio.

De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política, los municipios cuentan con la autonomía para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta, y, posteriormente, en el numeral 7 del artículo 313, determina que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo, así como vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción.

En línea con lo anterior, el literal B. del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 dispone que «(...) es competencia de los municipios, como entes territoriales, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de conformidad con las leyes». Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

²² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-400 de 1993.

²³ De acuerdo con el artículo 37 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos «(...) [p]rocederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió».

«En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -ley 9ª de 1989- y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -ley 3ª de 1991-. La ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción -artículo 1º-.

(...)

La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros.»²⁴

De la lectura de las disposiciones en cita se puede extraer que los municipios cuentan con la facultad de dictar las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso del suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció así:

«Así, la autonomía de las entidades territoriales implica un grado de independencia, ejercida por medio del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a dichas entidades. Una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los municipios es la facultad que estos tienen, a través de los Concejos Municipales, de reglamentar los usos del suelo (...)»²⁵.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada municipio, el alcalde formula el POT o el PBOT, según el caso, el cual es posteriormente aprobado por el Concejo Municipal como autoridad competente para tal fin. Dicho plan es el instrumento técnico y normativo mediante el cual se desarrolla el ordenamiento del territorio, y en él se fijan los objetivos, directrices, estrategias, políticas y el desarrollo físico del territorio, es decir, es en el citado Plan que se determina e identifica el uso que se le dará al suelo. En esta medida, el Plan de Ordenamiento Territorial, al ser la norma principal que determina la organización del territorio, guía el resto de las normas que se expidan al interior del municipio; ello, como expresión del principio de autonomía que es inherente a las entidades territoriales y a su proceso de ordenamiento territorial.

Adicionalmente, cabe resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones también está sujeto al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994²⁶ y la Ley 388 de 1997²⁷, y, en especial, a las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía y competencia normativa a cada entidad territorial en lo relativo a la planificación y organización del uso del suelo.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

«a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica.».

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁵ Sentencia SU- 095 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁶ «Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.».

²⁷ Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Por otra parte, se tiene que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 enuncia las acciones urbanísticas que pueden y deben ejercer las entidades territoriales relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Puntualmente, en los numerales 1 y 2 del artículo señalado se establecen las siguientes acciones:

«**ARTÍCULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.** La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

(...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.»

Sobre la obligatoriedad y prevalencia de los planes de ordenamiento territorial en los municipios y distritos, los artículos 20 y 21 de la Ley 388 de 1997 disponen:

«**ARTÍCULO 20.- Obligatoriedad de los planes de ordenamiento.** (...)»

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.

ARTÍCULO 21.- Armonía con el plan de desarrollo del municipio. El plan de ordenamiento territorial define a largo y mediano plazo un modelo de ocupación del territorio municipal y distrital, señalando su estructura básica y las acciones territoriales necesarias para su adecuada organización, el cual estará vigente mientras no sea modificado o sustituido. En tal sentido, en la definición de programas y proyectos de los planes de desarrollo de los municipios se tendrán en cuenta las definiciones de largo y mediano plazo de ocupación del territorio.»

En virtud del marco normativo expuesto, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, éstas deben ir alineadas no solo con la normativa nacional o especial que verse sobre el fomento al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que debe acatar las condiciones y restricciones establecidas en las normas locales por medio de las cuales se reglamente el ordenamiento territorial de cada municipio.

En este punto, es de recordar que **PTI** aduce que su solicitud se debió resolver a la luz del artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 y 2.2.2.5.12 del Decreto reglamentario 1078 de 2015. Para analizar si es cierto lo alegado por **PTI**, es preciso revisar el contenido de las normas invocadas. Así, el artículo 4 de la Ley 2108 de 2021 señala:

«**ARTÍCULO 4.** Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL

(...)

PARÁGRAFO 4. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la

operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.»

Por su parte, el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto reglamentario 1078 de 2015 establece:

«**ARTÍCULO 2.2.2.5.12. Requisitos únicos.** Ante las autoridades territoriales, serán exigibles para el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones los siguientes requisitos:

1. Certificado de Inscripción y/o Incorporación al Registro de TIC de que trata la Ley 1341 de 2009, para los proveedores de redes y servicios de comunicaciones PRST. En el caso que sea una empresa instaladora la que se haga cargo del despliegue de infraestructura, esta deberá entregar copia del certificado de Inscripción y/o Incorporación del Proveedor de redes y Servicios de Telecomunicaciones interesado en el sitio, así como de carta de manifestación de interés de ese PRST en tal sentido.
2. Plano de localización del predio donde se instalará la estación, por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados.
3. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.
4. Y los demás requisitos contemplados en la reglamentación que expida la Agencia Nacional del Espectro.»

Las disposiciones transcritas determinan, de un lado, que el acceso a Internet es un servicio público esencial, de modo que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no pueden suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y deben garantizar la continua provisión del servicio; y, de otro lado, los requisitos únicos exigibles para el despliegue de infraestructura. No obstante, de las normas en mención no se extrae la inaplicación de las disposiciones normativas que expidan los entes territoriales con el fin de ordenar su territorio, ni tampoco de las que regulan la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, pues de aceptarse tal postura, se dejaría en entredicho el alcance constitucional de la autonomía territorial.

Es así como, de las normas anteriormente citadas, se extrae que ambas complementan lo dispuesto por el ente territorial en su POT, y que no hay discrepancias o transgresiones entre estos, por lo que es dable concluir que dichas normas sí resultan aplicables a los casos sobre instalación y localización de infraestructura y redes de telecomunicaciones, pero dicha aplicación debe en todo caso ir alineada con lo establecido en el POT del municipio, por ser este el principal instrumento jurídico en materia de reglamentación de ordenamiento territorial y sobre usos de suelo del municipio.

Para el caso en concreto, se evidencia que las normas invocadas por el recurrente se encuentran alineadas con el Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, y que fundamentan la decisión de la **SDP** en la negación de la factibilidad propuesta.

Ahora, teniendo en cuenta la normativa aplicable, resulta necesario revisar si el recurrente dio cumplimiento o no de los requisitos que ahí se establecen y si la **SDP** valoró la totalidad de la documentación aportada por este.

Se observa entonces que mediante radicado 1-2021-63117 del 22 de julio de 2021, **PTI** presentó una solicitud de factibilidad para la instalación de unos elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada «**CO-CN-2231-ATABANZA**» ante la **SDP**, la cual fue negada, pues como se mencionó, el ente territorial consideró que no se cumplían con los

requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017, adicionado por el Decreto 805 de 2019.

Así, al revisar la información contenida en el expediente, se encontró que la **SDP** en el acto recurrido manifestó:

«(...)

4.1 Estudio y análisis urbanístico y arquitectónico

- Revisado el formulario M-FO-014 aportado mediante radicado 1-2022-73938 del 17 de junio de 2022 se encontró que el solicitante dio alcance a la mayoría de los requerimientos realizados en relación al formulario M-FO-014 correspondiente a la etapa de factibilidad, sin embargo, se hacen las siguientes observaciones:

- La información presentada en la casilla (C-9) Análisis de contexto y propuesta de mimetización, es inconclusa, puesto que no se incluye información sobre el contexto inmediato del punto de ubicación solicitado.

- En la casilla (C-12) no se relaciona la totalidad de los elementos puntuales que hacen parte de la estación radioeléctrica.

- En la casilla (D-3) Actas de Responsabilidad, no se relacionan los números de validación de los certificados de vigencia profesional aportados, únicamente se registran las fechas de expedición.

- En la casilla (D-9) Planos de Diseño, no se hace una relación detallada de los planos arquitectónicos y técnicos aportados.

- El levantamiento arquitectónico presentado no es claro frente al área del predio destinada para la localización de la estación radioeléctrica, puesto que no se hace una relación detallada del elemento respecto a la edificación existente en el predio y los predios colindantes. De igual forma, es menester señalar, que de acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo Google Maps, fue posible evidenciar que para el mes de abril de 2022, se encontraban situados los elementos que conforman la estación radioeléctrica en la ubicación solicitada, sin previo permiso otorgado por esta Entidad.

En este sentido no se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, donde se establece que: las estaciones radioeléctricas sólo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

1.2. Impacto por localización respecto a sistema vial: No se relaciona correctamente la información, pues al tratarse de un predio esquinero, se generará impacto sobre las dos vías colindantes. En este sentido, se debe considerar en la medición que la vía más inmediata al área propuesta para la instalación de la estación radioeléctrica (Calle 127B), hace parte de la malla vial intermedia.

3.1 – Visibilidad de antenas a distancia de diez (10) metros a nivel de peatón: No se relaciona la totalidad de antenas que hacen parte de la solicitud, en concordancia con lo señalado en la casilla C-12 «Elementos puntuales» del formulario M-FO-014 aportado, afectando el puntaje total obtenido.

4.2 Estudio y análisis técnico

- No se allegó el estudio, por lo cual no es posible verificar que se atendieron las observaciones y recomendaciones realizadas, es de tener en cuenta que una de las observaciones realizadas se trataba sobre que no se relacionaron las cargas que se generan por los elementos que componen la estación radioeléctrica; ahora bien teniendo en cuenta que no se allegó de nuevo el estudio estructural no es posible verificar el cumplimiento de esta observación lo cual en términos estructurales es necesario que se demuestre que cargas se tienen en cuenta

para el diseño de esta estructura y así verificar que la misma pueda resistir a estas cargas.

- No se cumple con lo establecido en la NSR-10 Título H, toda vez que solo se presentan dos sondeos, a la vez no es posible identificar si los sondeos se hicieron cerca del punto de intervención ya que no se relacionaron coordenadas, esto fue solicitado en el acta de observaciones Numeral 1.a REQUERIMIENTOS TECNICOS, se aclara que el informe debe cumplir con lo establecido en el Título H de la norma citada.

4.3 Estudio y análisis jurídico

El apoderado de la sociedad LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZON mediante radicado No. 1-2022- 73938 del 17 de junio de 2022 allegó comunicación expresando que la estación radioeléctrica había sido instalada debido a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID 19, exponiendo bajo gravedad de juramento las razones de la instalación de la estación del cual hace mención a las normas que según él los acobijaba como lo son Decreto 464-2020, Ley 1341 del 2019, Ley 1753 del 2015, Ar. 228 de C.P, Art. 11 del C.G.P, Sentencias T268-10, C-029-1995, C131-2002.

Teniendo en cuenta que la solicitud inicial es un trámite de factibilidad según formato M-FO-014, la sociedad no tuvo en cuenta lo expuesto en el Art. 16 del Decreto 397 del 2017, por cuanto, para obtener el permiso para la instalación de la estación radioeléctrica era necesario agotar el trámite de factibilidad tal y como se expone en el parágrafo 1 del mencionado artículo «El trámite de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación»

Así mismo, el artículo 22 del Decreto 397 del 2017 expresa «Parágrafo 1. El concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas no hace las veces de permiso, las estaciones radioeléctricas sólo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación». Por lo anterior, se concluye que el solicitante no agotó ante la Secretaría Distrital de Planeación la etapa de factibilidad de acuerdo con lo reglamentado en la norma, y en consecuencia procedió como lo expone en su oficio con la instalación de la estación radioeléctrica sin contar con el permiso correspondiente por esta entidad.

(...)» (sic).

Sobre la decisión anterior, es oportuno tener en cuenta que **PTI** en su recurso manifestó, en síntesis, que mediante el radicado 1-2021-98867 del 29 de octubre de 2021 aportó los siguientes documentos:

- Formulario M-FO-014 actualizado.
- Certificado de libertad y tradición actualizado.
- Plano urbanístico.
- Certificado de nomenclatura.
- Memoriales de responsabilidad propuesta de mimetización firmados por profesionales responsables.
- Planos arquitectónicos.
- ESTUDIO DE SUELOS: Estudio, acta de responsabilidad eximiendo a Bogotá D.C, tarjeta profesional y certificado de vigencia profesional.

- ESTUDIO ESTRUCTURAL DE LA CIMENTACIÓN: Acta de responsabilidad eximiendo a Bogotá D.C y estudio firmado por el profesional a cargo.
- ESTUDIO ESTRUCTURAL DEL MONOPOLO: Estudio, plano, acta de responsabilidad eximiendo a Bogotá D.C, tarjeta profesional y certificado de vigencia profesional.
- ESTUDIO ESTRUCTURAL DE ANCLAJES: Estudio, plano, acta de responsabilidad eximiendo a Bogotá D.C, tarjeta profesional y certificado de vigencia profesional.
- ESTUDIO ESTRUCTURAL DE LA PLATAFORMA: Estudio, plano, acta de responsabilidad eximiendo a Bogotá D.C, tarjeta profesional y certificado de vigencia profesional.
- ESTUDIO ESTRUCTURAL ELEMENTOS DE MIMETIZACIÓN: Estudio, plano, acta de responsabilidad eximiendo a Bogotá D.C, tarjeta profesional y certificado de vigencia profesional.

También cabe recordar que, al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023 y al analizar los argumentos presentados por **PTI**, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en cada uno de los documentos que hacían parte del expediente, a partir de lo cual constató que:

- No se cumple con el numeral 2 del artículo 2.2.2.5.12 del Decreto reglamentario 1078 de 2015, dado que el plano aportado no contempla la relación del elemento con su contexto inmediato, perfiles viales contiguos y predios colindantes.
- No se realizaron las correcciones en la planimetría.
- Se vulneró el parágrafo 1 del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, toda vez que se comprobó que la antena objeto de la solicitud se encuentra instalada en el sitio propuesto.

En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que no se encontró que la **SDP** en la resolución recurrida no hubiera revisado la totalidad de los documentos aportados; por el contrario, lo que se evidenció fue que la **SDP**, previo a proferir la decisión, le puso de presente a **PTI** que su solicitud no cumplía con algunos requisitos urbanísticos y arquitectónicos establecidos en el Decreto 397 de 2017 para que hicieran los ajustes a que había lugar, y que no obstante lo anterior, el solicitante, al responder el «Acta de Observaciones», no acató cabalmente lo indicado por la entidad, quedando incumplidos los requisitos o condiciones establecidos en el artículo 17 del Decreto 397.

Lo anterior permite concluir que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto a reconocer el servicio público de internet como esencial, sino que su actuar se alineó con la normatividad local aplicable al caso. En esa medida, la solicitud en comento debe atender y acoger las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial ha planificado y organizado su territorio.

Además de lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **PTI** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos como arquitectónicos, técnicos y jurídicos.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo las disposiciones normativas aplicables en el caso concreto. Por lo cual el cargo aquí analizado no tiene vocación de prosperidad, de manera que se confirmará la decisión contenida en la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 193²⁸ de la Ley 1753 de 2015²⁹, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas³⁰ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1° de la Resolución CRC 7552 de 2024, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, contra la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en contra de la Resolución 2358 del 31 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal Suplente de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 25 días del mes de abril de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-11-189
C.C.C. 23/04/2025 Acta 1510
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.

²⁸ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.
²⁹ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 «Todos por un nuevo país»
³⁰ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf